

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00899/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] el **recurrente**, contra la **Secretaria de Finanzas**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00123/SF/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Se hace mención a los oficios Nos. 203040000/UT-004572017 de fecha 12 de enero de 2017, año incorrecta y 203203/002/2018, de fecha 8 de enero de 2018 correspondientes a la respuesta emitida a la solicitud No. 00802/SF/IP72017, en el que se me indica que en el link. <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas/infCurricular.web>, consulte la información referente a las fichas curriculares del Secretario de Finanzas, Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Público, Director General de Inversión y Directores adscritos a la Subsecretaría referida, por lo que se solicita nuevamente las fichas curriculares ya que el artículo 92 fracción XXI, la información no es correcta ni está actualizada, ejemplo en algunos casos los nombres están duplicados, [REDACTED], se

menciona a [REDACTED] como Director General de Inversión persona que no labora en esa Dirección de acuerdo al directorio de servidores públicos del Gobierno del Estado de México, no se encuentran las fichas curriculares del , Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Publico, Director General de Inversión y Jefe de la Unidad de Normatividad, en algunos casos se menciona la dependencia de adscripción en otros no, la página principal no tiene fecha de actualización. Po otra parte se refiere que no se cuento en los archivos los títulos profesionales solicitados, no es congruente lo que se responde ya que en el Directorio de Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México se mencionan profesiones y es un requisito acreditar el grado de estudio de lo contrario se está negando la información al decir que no se encontró y es obligación de las Delegaciones Administrativas o equivalente el contar con ella, por lo que se solicita nuevamente copia del título profesional de los servidores mencionados en el párrafo anterior.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0564/2018 mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” (sic.)

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos “123 Subse Planeación y Presupuesto.pdf” y “UIPPE 123.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “123 Subse Planeación y Presupuesto.pdf”, contiene el oficio número 203203/073/2018 que remite el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en donde menciona que la información

solicitada se encuentra en una liga electrónica y refiere un link, el cual es el sitio IPOMEX, así también menciona que referente a los títulos profesionales de los servidores públicos, no se encontró la información.

- ✓ El archivo "UIPPE 123.pdf", contiene el oficio 203040000/UT-0564/2018 que remite el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas en donde notifica al ciudadano del documento descrito anteriormente.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"No se entregó copia del título profesional del Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Público, Director General de Inversión y Jefe de la Unidad de Normatividad." (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"En dos ocasiones se negó la información argumentando que no se encontró la misma, en los archivos de la Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Público, Director General de Inversión y Unidad de Normatividad. Infringiendo el principio de máxima publicidad, de acuerdo a la respuesta emitida mediante oficio No. 203203/073/2018, de fecha 13 de marzo de 2018 a la solicitud de información pública No. 00123/SF/IP/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, lo anterior en términos de los artículos 19,20, 22, 23 y 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de igual forma se está infringiendo lo señalado por el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal de acuerdo al PROCEDIMIENTO: 021 ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS

GENERALES Y DE CONFIANZA, que entre otros requisitos se tiene que presentar certificado de estudios. Finalmente en el directorio de servidores públicos se hace mención a los funcionarios públicos señalados con anterioridad con un grado de estudio, lo cual sería ilógico que no cuenten con el título que acredite su profesión.” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **00899/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** los archivos, “*SPP 107.pdf*” y “*INFORME JUSTIFICADO 899.pdf*”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “*SPP 107.pdf*”, contiene el oficio número 203203/107/2018 que remite el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en donde refiere que en el Directorio de Servidores Públicos se

mencionan las profesiones que tienen los servidores públicos, y que no en todos los casos el título profesional, es documento para acreditar su grado máximo de estudios, el cual es requisito para su contratación.

- ✓ El archivo *"INFORME JUSTIFICADO 899.pdf"*, contiene el informe justificado que remite el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas, en donde argumenta que el título profesional no es requisito para ingresar al servicio público, pero si el documento que acredite el ultimo grado de estudios.

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año que transcurre, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizando manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha veintidós de marzo del presente, siendo éste al cuarto día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que no se le entregó el título profesional de algunos servidores públicos de quienes lo solicitó.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega de las fichas curriculares y copias del Título Profesional de los siguientes servidores públicos:

1) Secretario de Finanzas

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

- 2) Subsecretario de Planeación y Presupuesto
- 3) Director General de Planeación y Gasto Público
- 4) Director General de Inversión
- 5) Directores adscritos a la Subsecretaria
- 6) Jefe de la Unidad de Normatividad

Es preciso mencionar que el Sujeto Obligado menciona en respuesta que la información solicitada se encuentra visible para su consulta en una liga electrónica y refiere un link, así mismo menciona que el título profesional de los servidores públicos de referencia, no se encontró la información, en seguida la parte recurrente se inconforma respecto a que no se le entregan los títulos profesionales del Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Público, Director General de Inversión, Jefe de la Unidad de Normatividad, finalmente el Sujeto Obligado en informe justificado argumenta que el título profesional no es requisito para ingresar al servicio público, pero si el documento que acredite el ultimo grado de estudios.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término, se puntualiza que de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente se advierte que únicamente se inconforma respecto a los puntos 2, 3, 4 y 6, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad se aprecia que el recurrente no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la

información relativa a los puntos 1 y 5, referente a las fichas curriculares de los servidores públicos de quienes solicitó información

Por tal motivo el análisis será únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los restantes; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben declararse atendidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Respecto a los puntos 2, 3, 4 y 6, en donde la parte recurrente solicita la ficha curricular y título profesional del Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Público, Director General de Inversión y Jefe de la Unidad de Normatividad, se debe precisar que en el recurso de revisión el particular solamente se adolece respecto a la falta de entrega de los títulos profesionales de dichos servidores públicos, por tal motivo el presente estudio versara en ese rubro.

Como aludió el Sujeto Obligado en su informe justificado respecto a que el Título Profesional, no es requisito para ingresar al servicio público, pero el comprobante que acredite el grado máximo de estudios si lo es, se debe visualizar lo siguiente.

Respecto al comprobante que acredite la escolaridad del servidor público, para el caso que nos ocupa el documento idóneo sería, el título profesional, pero como se ha visto a lo largo del análisis, no hay fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a tener el Título Profesional de los servidores públicos en referencia, teniendo en cuenta lo anterior y además es importante definir que se trata entonces del documento expedido por alguna autoridad educativa en donde se reconoce que

los educandos han concluido un nivel educativo determinado y generalmente se expide algún certificado, constancia, diploma título o grado que lo comprueba, ya sea de educación básica, media superior y superior, lo anterior encuentra sustento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley de Educación del Estado de México, que a continuación se transcriben:

“Artículo 171. Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en la Ley General.”

“Artículo 172.- El certificado de estudios es el documento oficial mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado, en los tipos de educación básica, media superior y superior.”

“Artículo 173.- Para expedir el certificado de estudios, la instancia correspondiente revisará y, en su caso, cotejará con sus archivos, que el educando haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de los planes y programas de estudio del nivel que corresponda.”

Es preciso mencionar que la relación laboral entre los servidores públicos y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y sus dependencias, se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

Correlacionado con lo arriba señalado, los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben de cumplir ciertos requisitos, de los cuales se desprendería la información solicitada, los requisitos se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

De los dispositivos arriba señalados se aprecian cuales son elementos que los servidores públicos deben entregar al momento de ingresar al servicio público y los cuales el Sujeto Obligado debe tener, se resalta que lo mencionado en líneas anteriores lo expuso la Secretaria de Finanzas en su informe justificado.

Ahora bien, como refirió el Sujeto Obligado en informe justificado, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, solicita una serie de requisitos, los cuales son parecidos a los que se han señalado en líneas anteriores, y en ambos casos la solicitud de empleo, es un requisitos que se solicita para el ingreso del servidor público.

Dichos documentos entre otros aspectos contienen, información relacionada con la formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, pero también, es una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, y es mediante la publicidad de ciertos

datos de los ahí contenidos, para el caso concreto la formación académica y profesional de los servidores públicos.

Ahora, como el Sujeto Obligado lo ha mencionado, no es un requisito solicitar Título Profesional de los servidores públicos, pero sí contiene los documentos que acrediten la formación académica y profesional estos y es la finalidad del derecho de acceso a la información pública, transparentar dichos aspectos para que la ciudadanía realice un balance y verifique que tienen el perfil adecuado para ocupar los puestos a los que están asignados, que manera enunciativa mas no limitativa puede ser, el comprobante del último grado de estudios, por lo tanto el documento deberá ser entregado en versión pública, que más adelante se detalla.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el anterior IFAI, ahora INAI que establece lo siguiente:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en

poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

En relación con el criterio anterior, como lo ha mencionado el Sujeto Obligado no cuenta específicamente con el Título Profesional, pero si con la expresión documental, que en esencia contiene dicho documento, y que en términos del artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplica la suplencia de la deficiencia de la queja, para subsanar y atender de manera puntual el requerimiento de la parte recurrente y satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública.

De los preceptos señalados anteriormente y del análisis previo, se desprende que un comprobante de estudios debe acreditar la culminación de algún nivel educativo y debe ser expedido por alguna autoridad educativa; definido lo anterior este Órgano Garante en términos de la fracción III del artículo 186 de la Ley de la materia, modifica la respuesta del Sujeto Obligado y estima pertinente ordenar la entrega del comprobante del ultimo grado de estudios del Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Público, Director General de Inversión y Jefe de la Unidad de Normatividad.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a

fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, fotografías y calificaciones.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a la fotografía constituye un dato personal, lo anterior es evidente en atención a que hace identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos, en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que contiene lo siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)*

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. (...)*“

En efecto, la fotografía en los comprobantes de estudio de los servidores públicos es susceptible de ser testada, en atención a que se estaría violentando entre otros el derecho a la propia imagen que tiene dicha persona, entendiendo éste un derecho subjetivo y personal exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorgar a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen; debido a que constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Bajo esta tesitura, se precisa que la fotografía, es un dato personal que debe ser protegido, ya que no contribuye de manera sustancial al derecho de acceso a la información pública, a la transparencia ni rendición de cuentas, al contrario dicho derecho, tiene una limitante al invadir la esfera jurídica personal y particular de las personas aun y cuando son servidores públicos.

Finalmente respecto a las calificaciones, se consideran un dato personal sensible, en atención a que revelan aspectos personales, que conllevan una invasión o a su esfera personal, atentando así con los derechos humanos de las personas.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Finanzas, atienda la solicitud de información **00123/SF/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, del comprobante del último grado de estudios de los servidores públicos siguientes:

- 1) Del Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Público, Director General de Inversión y Jefe de la Unidad de Normatividad.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS

DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00899/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaria de Finanzas
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00899/INFOEM/IP/RR/2018.

